



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2346/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Vania Angélica Espíritu Cabañas

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta del sujeto obligado, al **ampliar la solicitud en el recurso de revisión**, situación que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup> prevé como supuesto de improcedencia, tal como a continuación se detalla.

### DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

1. **Competencia y Jurisdicción.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.
2. **Improcedencia.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, no es ilimitado o absoluto, más bien, está restringido por diversas condiciones mínimas y plazos que deben ser observados por los interesados para garantizar una efectiva e imparcial seguridad jurídica.
3. En el recurso de revisión el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial al ser limitado y restringido de conformidad a lo anteriormente señalado, debe examinarse la procedencia del mismo por ser así este de estudio oficioso y/o a petición de parte, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 940<sup>3</sup>, que textualmente dice:
 

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.
4. **Facultad del Comisionado Ponente para desechar.** El artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disposición que regula el procedimiento del recurso de revisión, dispone que en su fracción III, que el Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con

<sup>1</sup> En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, Parte VIII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

los requisitos que prevé el artículo 159 de esta Ley y mediante **proveído** podrá requerir, admitir o desechar<sup>4</sup>.

5. Ahora, conforme al numeral 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las resoluciones que emita el Pleno podrán desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo; confirmar la decisión de la Unidad de Transparencia o del Comité; revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que entregue la información solicitada o, en su caso, permita al particular el acceso a ésta; así como la reclasificación de la información; u ordenar la entrega de la información de manera gratuita al recurrente, en caso de que haya quedado acreditada la falta de respuesta, en los términos y plazos fijados en la presente Ley.
6. Sobre el particular, el Pleno de este Instituto al emitir el **“ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE DETERMINA EL TRÁMITE PARA LOS DESECHAMIENTOS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN MATERIA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”**<sup>5</sup> de dieciséis de abril del dos mil veintiuno, interpretó y determinó que si bien el Pleno como órgano máximo de decisión tiene la competencia originaria para desechar los recursos de revisión lo cierto es que los Comisionados Ponentes cuentan con una facultad derivada para emitir de forma independiente los desechamientos sin necesidad de someterlos al análisis y discusión de dicho órgano.
7. Por ello, se concluyó que los medios de impugnación regulados por la legislación veracruzana del conocimiento de este Instituto que deban ser **desechados se realizarán por conducto del Comisionado a quien se turnen los mismos, sin necesidad de analizarse, discutirse o aprobarse en sede plenaria**, lo cual deberá realizarse dentro del término legal, sin perjuicio de las atribuciones concedidas al Pleno como órgano máximo de decisión; debido a que aquél cuenta con competencia derivada para decidir sobre su emisión conforme al marco de su independencia previsto por los artículos 80, fracción II, 82, fracción V y 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
8. Reflejo de ello, son las causales previstas en el artículo 222 de la Ley de la Materia, en el que el legislador veracruzano estableció siete hipótesis con el objeto de indicar que si alguna o algunas de ellas se actualiza, entonces el recurso de revisión en materia de acceso a la información debe desecharse por notoriamente improcedente. Para mayor referencia, me permito citarlas:  
**“Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:**
  - I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
  - II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;
  - III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;

<sup>4</sup> Artículo 192. (...)

III. El Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de esta Ley y mediante proveído podrá:

a) Requerir al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, subsane la omisión de alguno de los requisitos que refiere el artículo 159. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso;

b) Al admitir el recurso, el Comisionado ponente deberá integrar el expediente y ponerlo a disposición de las partes, adjuntando copia debidamente cotejada y sellada de éste, así como de sus anexos, para que en un término de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos. En el caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que, en el mismo plazo, acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes; y

c) Desechar de plano el medio de impugnación, en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya recibido o, en su caso, en que se haya desahogado la prevención respectiva o fenecido el plazo para ello cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 222 de esta Ley.

<sup>5</sup> Véase: ACT/PLENO/SA-02/16/04/2021.

- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;
- VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;  
o
- VII. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Lo destacado es propio).**

9. Supuestos que no se anteponen con las bases y principios en la materia, toda vez que al ser **una disposición contenida en la Ley Reglamentaria**, es armónica con lo referido por el artículo 6º, Apartado A, fracción IV Constitucional, al formar parté de lo que el Instituto debe observar para el procedimiento de revisión en el Estado de Veracruz.
10. Robustece lo anterior decir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información prevé *en su mayoría* los mismos supuestos para desechar un recurso de revisión<sup>6</sup>, siendo este cuerpo normativo el que ordenó armonizar a la legislación veracruzana a lo establecido en aquella<sup>7</sup>.
11. De ello, resulta necesario tener en cuenta los **antecedentes del caso**, como a continuación se detalla:
  - a. **El treinta de marzo de dos mil veintidós**, el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
  - b. **El veinte de abril de dos mil veintidós**, el sujeto obligado documentó la emisión de una respuesta a la solicitud de información, como se observa de las constancias que obran en el expediente.
  - c. **El veintiuno de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información.
12. En el caso **¿qué sucede?** Tenemos que una persona acudió ante este Órgano Garante para quejarse de la respuesta le fue proporcionada a su solicitud con folio 300539900004122 por parte de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma en la que expresó lo siguiente:

*Muy buen día, con fundamento en el artículo sexto constitucional; 52 de la Ley 875 de Transparencia, solicito:*

*1.- La convocatoria que emitió el Comité de Transparencia del Tribunal para integrar su Consejo Consultivo de Gobierno Abierto.*

*2.- El acta dónde se aprobó dicha convocatoria.*

<sup>6</sup> Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”**

<sup>7</sup> Transitorios

(...)

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.” (Lo destacado es propio).

3.- Las actas del consejo dónde han propuesto mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital del Estado en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.

4.- En caso de no contar con dicho Consejo Consultivo, las razones fundadas y motivadas del porque el Tribunal no ha cumplido con la obligación que marca la Ley de Transparencia en relación al artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información del estado de Veracruz.

5.- En caso de que dicha convocatoria se hubiese realizado y no existiesen candidatos para integrar dicho consejo, las acciones que realizó el Comité de Transparencia para subsanar dicha situación.

6.- Qué acciones ha realizado la Unidad de Transparencia para cumplir con las obligaciones que se establecen en el artículo 133 fracciones XI y XIV

13. Después, el sujeto obligado respondió el cuestionamiento realizado por el particular.

14. Para sustentar su queja, el ahora recurrente de manera expresa indicó lo siguiente:

*“BUEN DÍA, POR ESTE MEDIO ME INCONFORMO CON LA RESPUESTA OTORGADA, YA QUE SI BIEN EXISTIÓ UN ERROR INVOLUNTARIO EN MI REDACCIÓN DEBIDO A QUE CONSULTÉ DICHA INFORMACIÓN ANTE VARIOS ENTE OBLIGADOS, LA OFICINA PUDO PREVENIR MI SOLICITUD PARA QUE ESTUVIERA EN TIEMPO DE "ACLARAR" QUE NO ERA DEL "TRIBUNAL" LO QUE YO PRETENDÍA CONOCER O TAMBIÉN PUDO REMITIR LA INFORMACIÓN DE SU CONSEJO CONSULTIVO EN ARAS DE MAXIMIZAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARECIERA QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DESCONOCE LA LEY QUE HASTA UN SIMPLE CIUDADANO SE DA CUENTA DEL ERROR EN SU RESPUESTA, DE IGUAL FORMA SI EN CASO (QUE NO CREO) LA LEY NO LO OBLIGA A TENER CONSEJO CONSULTIVO, SE OLVIDO DE LA PREGUNTA 7... O ACASO ESA TANBIÉN ME LA DEBERÍA CONTESTAR EL PODER JUDICIAL ???”.*

15. Ahora bien, de la lectura y análisis del escrito recursivo y anexos presentados, podemos concluir que en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, que amerita el **desechamiento del medio de impugnación**, porque de la inconformidad presentada por el recurrente se advierte la intención de obtener información que no precisó en un primer momento como parte de su solicitud, siendo el suscrito Comisionado el facultado para proveer al respecto y someterlo a consideración del Pleno de este Instituto<sup>8</sup>.

16. Este Instituto considera a título orientador que el Poder Judicial de la Federación ha desarrollado conceptos sobre los alcances de lo “manifiesto” e “indudable”. Se desarrolló que por “manifiesto” debe entenderse todo aquello que se observa de forma patenta y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda o medio de defensa, así como de los documentados aportados inicialmente; en tanto que, lo “indudable” se presenta cuando se tiene la certeza y plena convicción que se está frente a la causa de improcedencia, de manera tal que la admisión o aceptación de iniciar del procedimiento no darían lugar a obtener un razonamiento distinto.

<sup>8</sup> Artículo 192. (...)

III. Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de esta Ley y mediante proveído podrá:

(...)

c) Desechar de plano el medio de impugnación, (...).

17. Sirve de apoyo la tesis P. /J. 128/2001<sup>9</sup>, en la que se establece el alcance que estos dos conceptos tienen, pues *manifiesto* será aquello que es completamente claro de la simple lectura de la demanda o sus anexos, mientras que *indudable* se forjará como la certeza y convicción de que en el caso concreto efectivamente se actualiza la causal de improcedencia de que se trate.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

18. Por ello, se estima que del recurso de revisión y anexos, existe efectivamente una queja, existiendo impedimento legal para el estudio de fondo de este asunto.
19. Examen que se hizo a partir de los alcances de la tutela judicial efectiva consagrada por el diverso 17 de la Constitución Política Federal pues claro está que el Instituto, en todos los casos previo a abocarse al estudio de este asunto materialmente jurisdiccional debe verificar que no se actualice alguna causa de improcedencia, ya que su estudio es preferente, oficioso y de orden público. Debido a que si alguna de ellas se configura, ello se traduce en la imposibilidad jurídica para que el Órgano Garante estudie y decida sobre dicha cuestión.
20. Conviene recordar que el artículo 155 de la Ley de Transparencia señala que este medio de impugnación procede en contra de:
- I. La negativa de acceso a la información;
  - II. La declaración de inexistencia de información;
  - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
  - IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
  - V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
  - VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
  - VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
  - VIII. La falta de trámite a una solicitud;
  - IX. La negativa a permitir una consulta directa;
  - X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
  - XI. Las razones que motivan una prórroga;
  - XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

<sup>9</sup> Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XIV, de fecha Octubre de 2001, página 803 con registro digital 188643 emitida por el Pleno de ese Tribunal Supremo.

- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y  
XIV. La orientación a un trámite en específico.”

21. Asimismo, cabe señalar que el procedimiento expedito de revisión en la materia, se circunscribe a resolver conflictos suscitados entre una persona que desea obtener información pública a partir de la vigencia de su derecho a la información y una autoridad, denominada sujeto obligado, que se presume violentó dicha prerrogativa por presumiblemente cometer alguno de los actos u omisiones enlistados en el referido artículo 155.
22. Es decir, para que este Órgano Garante estudie el fondo de una inconformidad debe exponer al menos uno de los supuestos enlistados, sin embargo, no pasa por inadvertido que también no se debe configurar una hipótesis que impida su estudio como son las previstas en el numeral 222, pues de lo contrario procede el desechamiento<sup>10</sup>.
23. Precisado lo anterior, al momento de verificar si era procedente, admitir, prevenir o desechar derivado del análisis del contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación del sujeto obligado y los motivos de agravio vertidos por el recurrente, acudimos a estudiar si se configuraba algún supuesto del artículo 222 de la Ley de la Materia y encontramos que, en efecto, se actualiza la fracción VII de este último numeral, en torno a que, intentó introducir un planteamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia. Ello debido a que inicialmente refirió su solicitud al Tribunal, por lo que la Oficina del Gobernador orientó a que la misma fuera realizada ante el Poder Judicial, agravándose entonces el particular, que el peticiónó conocer del Consejo Consultivo de la Oficina del Gobernador.
24. Pues de lo expuesto en los párrafos 12 y 14 del presente acuerdo, se puede advertir que el solicitante al momento de formular el agravio pretendió que se le brindara información que no fue materia de su solicitud de información constituyendo este un aspecto novedoso que no atiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que dio origen al recurso de revisión en cuestión como lo es la **petición relativa al Consejo Consultivo de la Oficina del Gobernador** dicha inconformidad impide un estudio de fondo para la técnica del recurso de revisión.
25. En ese sentido, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información en el medio de impugnación, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, pues tendría que avocarse a atender cuestiones novedosas de las que no conoció de primer momento y, en consecuencia a proporcionar información y/o documentación que no fue peticionada al momento en que el ciudadano deseó ejercer su derecho de acceso a la información en su vertiente de solicitar información pública a los entes obligados.
26. Sirve de sustento la tesis aislada I.8o.A.136 A<sup>11</sup>, que señala que aun cuando existen ordenamientos que establecen el proveer lo indispensable para garantizar el derecho de acceso a

<sup>10</sup> \*Artículo 192. (...)

III. Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de esta Ley y mediante proveído podrá:

(...)

c) Desechar de plano el medio de impugnación, en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya recibido o, en su caso, en que se haya desahogado la prevención respectiva o fenecido el plazo para ello cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 222 de esta Ley.” (Lo destacado es propio).

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIX, en fecha Marzo de 2009, en la página 2887 con registro digital 167607 emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

la información, también es cierto que, esto no implica que se interpreten en el sentido de permitir que se solicite información distinta a la peticionada originalmente.

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

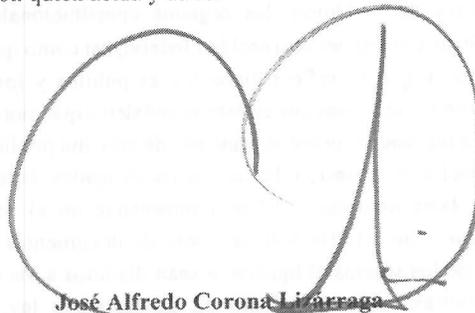
27. En razón de ello, ante el hecho de que el recurso de revisión sea un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y particulares en materia de acceso a la información, al no haberse cumplido con las exigencias mínimas que la Ley pide para poder someter a la consideración de este Instituto una inconformidad, se procede en los términos que a continuación se expone.
28. **Sentido del proveído. Se desecha de plano el recurso de revisión por notoriamente improcedente** en términos del artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz al resultar manifiesto e indudable que la **inconformidad planteada estuvo encaminada a ampliar la solicitud de información en el recurso de revisión respecto a lo peticionado originalmente.**
29. **Posibilidad para impugnar este fallo.** Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano. Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante

el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

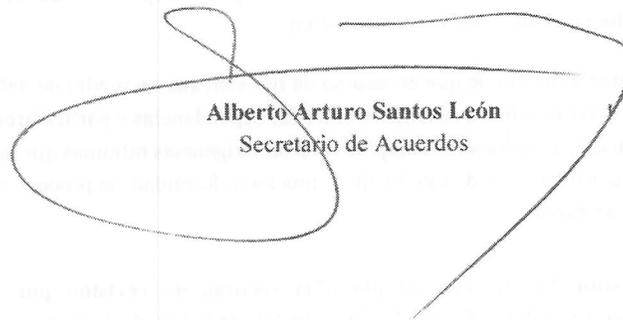
30. **Domicilio para notificaciones.** Por otro lado, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II de la Ley de la Materia, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico.

**Notifíquese en términos de Ley** y en su oportunidad archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma el **Comisionado Ponente, José Alfredo Corona Lizárraga**, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado Ponente



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos